



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Enero Dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023).

*PROCESO FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: ALEXANDER JOSÉ MURILLO SALCEDO.
DEMANDADO: LEONEL JOSÉ MURILLO BARRIOS.
RADICADO: 20001 31 10 002 2021 00423 00.*

Teniendo la nota secretarial que antecede y memorial presentado por el Dr. OSCAR JAVIER CLARO NARVAEZ a través del cual solicita se resuelva recurso de reposición interpuesto contra auto interlocutorio de fecha 28 de julio de 2022 y además se proceda a fijar fecha para audiencia.

En esta oportunidad tenemos que el Dr. OSCAR JAVIER CLARO NARVAEZ en calidad de apoderado del demandante el señor ALEXANDER JOSÉ MURILLO SALCEDO interpuso recurso de reposición contra auto de fecha 28 de julio de 2022; por lo que, a través de la Secretaría de este Despacho se procedió a correr traslado del mismo a la parte contraria y vencido dicho término no se formuló pronunciamiento alguno; por tanto, es procedente que el despacho resuelva al respecto.

Tenemos que la providencia recurrida; es decir, auto de fecha 28 de julio de 2022, este Despacho resolvió negar la solicitud de acumulación de procesos de esta actuación judicial con la tramitada en el JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA identificada con el número de radicación 44001 31 10 001 2019 00132 00 dentro del cual se emitió decisión de fondo.

La acumulación de procesos se encuentra regulada en nuestra legislación en el artículo 148 del CGP, el cual recita:

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: ...”

Como es evidente para que sea procedente la acumulación de procesos la norma precitada exige que los procesos se encuentren en la misma instancia y como se observa en el caso que ocupa nuestra atención en el proceso tramitado en el JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA ya se dictó sentencia por ello se negó la solicitud formulada por el recurrente.

Ahora manifiesta el recurrente que lo que se pretende es tasar las mesadas alimentarias para que todos los demandantes queden en igualdad de condiciones, conforme a lo reglado en el artículo 131 del Código de la Infancia y Adolescencia;



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

por ello, en este caso; sería procedente es la regulación de las distintas cuotas alimentarias y por ello en audiencia de fecha 05 de mayo de 2022 se adopta la decisión de suspender la diligencia con el fin de vincular a las demás partes interesadas y oficiar al JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA con el fin de que remita el expediente con radicado 44001 31 10 001 2019 00132 00 y este Despacho proceda a regular las pensiones alimentarias de los hijos del señor LEONEL JOSÉ MURILLO BARRIOS. Es de advertir que el Juzgado de Familia de Riohacha, la Guajira ya remitió el respectivo link del expediente digitalizado.

Por las razones previamente expuestas, este Despacho resolverá negar el recurso de reposición interpuesto por el Dr. OSCAR JAVIER CLARO NARVAEZ en calidad de apoderado del demandante el señor ALEXANDER JOSÉ MURILLO SALCEDO y por ende no reponer el auto de fecha 28 de julio de 2022.

Ahora el Dr. OSCAR JAVIER CLARO NARVAEZ también formula solicitud de fijación de fecha para continuar audiencia; revisado el expediente se encuentra que se ordenó vincular al presente tramite a la señora YAMILIS GRISELDINA SALCEDO URBINA como madre y representante legal de los menores DANILO ANDRÉS Y ANTHONY JUAN MURILLO SALCEDO; sin embargo; a pesar de que el Dr. CLARO NARVAEZ aporta constancia de mensaje enviado por correo electrónico al e-mail [yamiscalcedo @hoptmail.com](mailto:yamiscalcedo@hoptmail.com) donde informa a la señora SALCEDO URBINA de su vinculación; pero, dentro del plenario no se aporta la dirección electrónica de la vinculada y de donde se obtuvo; inclusive, dicha comunicación no cumple con las exigencias enmarcadas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., por tanto, en esta oportunidad para el Despacho es evidente que no se ha integrado la litis al observar que no se ha notificado en debida forma a uno de los vinculados a la presente actuación y por ende no es procedente acceder a la solicitud de fijación de fecha para audiencia formulada por el apoderado de la parte demandante.

En consonancia de lo anterior se requerirá a la parte demandante para que informe por escrito a este despacho la dirección de notificaciones físicas o electrónicas de la señora YAMILIS GRISELDINA SALCEDO URBINA para que de acuerdo al auto de fecha 28 de julio de 2022 se puedan realizar las notificaciones pertinentes.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el Dr. OSCAR JAVIER CLARO NARVAEZ en calidad de apoderado del demandante el señor ALEXANDER JOSÉ MURILLO SALCEDO y por ende no reponer el auto de fecha 28 de julio de 2022; de cerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de fijación de fecha de audiencia formulada por el Dr. OSCAR JAVIER CLARO NARVAEZ en calidad de apoderado del demandante.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante ara que informe por escrito a este despacho la dirección de notificaciones físicas o electrónicas de la señora YAMILIS GRISELDINA SALCEDO URBINA para que de acuerdo al auto de fecha 28 de julio de 2022 se puedan realizar las notificaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
LA JUEZ.**

Jmcc.

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a366ee4ac3df83860af5441688ca85f9011f7ff9e24f1df474a09edd2b539c**

Documento generado en 18/01/2023 05:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>